



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA
Código No. 18-205-40-89-001

Auto Interlocutorio N°072

Radicación: 18-205-40-89-001-2021-00044-00

Curillo, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR:

Decide el despacho seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por Jesús Jhonatan Díaz Contreras, contra Jairo Medina Pérez.

SE CONSIDERA:

EL doctor Jesús Jhonatan Díaz Contreras, actuando en nombre propio, presentó demanda contra Jairo Medina Pérez, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio por valor de seis millones quinientos mil pesos m/cte (\$6.500.000), la cual debió cancelarse el 30 de octubre de 2019, que el demandado giró a favor del señor Horacio Duran Gómez, quien se la endosó en propiedad. La obligación se encuentra vencida, pendientes de pago el capital y los intereses moratorios causados desde el día siguiente a su vencimiento.

Por auto interlocutorio N°052 del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra Jairo Medina Pérez, en favor del doctor Jesús Jhonatan Díaz Contreras, por la suma atrás relacionada y por los intereses moratorios que se causen desde 31 de octubre de 2019, hasta la fecha que se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera.

Dicha providencia, se notificó de manera personal al demandado el día 29 de abril de 2022. Dentro del término de cinco (5) días que le fueron concedidos para pagar y el de diez (10) días para contestar la demanda, no efectuó el pago, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA
Código No. 18-205-40-89-001

Los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada para enervar la acción, se encuentran vencidos. Encontrándose estructurados los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo de mérito al no observarse vicio o nulidad que invalide la actuación, es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda conforme a lo prescrito en el artículo 440 del CGP.

El proceso de ejecución, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

El documento base de ejecución es una letra de cambio que, contiene una obligación expresa en cabeza del girado, de pagar a su girador una suma de dinero.

La obligación es clara, porque está plasmado en el documento la cantidad de dinero que debe cancelar el demandado. Y, es una obligación exigible, porque el plazo que tenía el obligado para cancelar la aludida suma de dinero se encuentra vencido.

Se concluye entonces que el documento presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Constituye título ejecutivo que puede demandarse ejecutivamente, al reunir las condiciones del artículo (Art. 422 CGP) y fue presentado antes que se presentara la prescripción la acción cambiaria (art. 789 del Código de Comercio).

Entratándose de una obligación dineraria, aunque en el cuerpo del título valor no se haya acordado tasa alguna para los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del código de comercio y, 72 de la Ley 45 de 1990, éstos serán liquidados a la tasa máxima legal, esto es, al equivalente a una y media veces el bancario corriente.

Por lo anteriormente expuesto, al no observarse causal que invalide lo actuado y reunirse los requisitos para emitir decisión de fondo, acorde con el mandato



JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA
Código No. 18-205-40-89-001

expreso del artículo 440 inciso 2° del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo a favor del demandante, se ordena practicar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución adelantada en contra Jairo Medina Pérez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.830.649 expedida en Bogotá DC, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte pasiva dentro de este asunto. Tásense a través de la Secretaría en su debida oportunidad.

CUARTO: Fijar agencias en derecho una vez se efectúe la liquidación del crédito.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° del Decreto Presidencial 806 de 2020.

SEXTO: Informar que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GERMÁN HOYOS RAVE

Calle 10 Carrera 4 Esquina
E-mail: jprmpalcillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 320 833 5451